

Según la ley 17.^a, tít. 6.^o, Partida VI, si la mujer dijese que había quedado encinta á la muerte de su marido, debe hacerlo saber á los parientes más próximos del mismo, á quienes faculta para pedir al Juez del lugar donde esto acaeciera la adopción de aquellas medidas preventivas que dicha ley señala, y que tienden á comprobar la certeza del embarazo, la realidad del parto y la existencia indubitada del póstumo llamado á suceder á su padre (1).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

10. INFLUENCIA LEGAL DEL NACIMIENTO Y DE LA CONCEPCIÓN.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

11. CONSIDERACIÓN LEGAL DE NACIDO.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

12. PRIMOGENITURA.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

13. PRESUNCIÓN Y DOCTRINA DE LEGITIMIDAD EN LOS HIJOS. POSTUMIDAD EN SU SENTIDO ESPECIAL.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.^a Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.^a Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.^a Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del

(1) Sent. 31 Enero 1887.

matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.^o Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.^o Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.^o Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

14. PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los arts. 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. Á falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos si antes no hubiese caducado la instancia.

15. PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Éstos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

16. INFLUENCIA LEGAL DE LA CONCEPCIÓN: APLICACIONES.

Art. 627. Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos (1).

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

(1) El resto del artículo no corresponde á esta doctrina, y se estudia en el t. IV, 2.ª edic., cap. 23.º, observac. 11.ª

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

17. NACIMIENTO.—En el art. 29 del Código civil se define la significación jurídica que debe darse á la palabra *nacido*, obligando á tener como tal, para todos los efectos que le sean favorables, al concebido y nacido en las condiciones del art. 30, á no ser que de una manera evidente aparezca que el testador quiso dar á las palabras por él usadas significado distinto del que las leyes las atribuyen (1).

Las partidas de bautismo, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no justifican más que la celebración del Sacramento (2).

§ 3.º

Explicación.

18. INFLUENCIA LEGAL DEL NACIMIENTO Y PRINCIPIO GENERAL ACERCA DE LOS PÓSTUMOS.—Al fin, según declara la misma Comisión redactora (3), á virtud de la luminosa discusión parlamentaria (4) sobre este punto, y ateniéndose á las fundadas impugnaciones que se hicieron del art. 29, se le dió una nueva redacción.

Este artículo contiene dos partes: la primera consigna el principio fundamental de que *el nacimiento determina la personalidad*, ó sea, que desde este momento existe la *capacidad jurídica*; y la segunda reconoce á la simple *concepción*, pero precisamente seguida del nacimiento en condiciones legales, la presunción ó ficción jurídica para las personas, de considerarlas *nacidas* en todo lo que les sea favorable.

Tal como ahora se halla redactado, en su segunda parte, dicho artículo es una fiel reproducción del Derecho anterior de Castilla (5), y sobre todo, deja á cubierto esta importante doctrina de los peligros de deficiencia, por falta de excepciones expresas, necesarias según la redacción primitiva, que estarían tal vez en la mente del legislador,

(1) Sent. 27 Octubre 1903.

(2) Sent. 16 Marzo 1907.

(3) «También ha modificado la Sección, no el concepto, sino la forma del art. 29, que declara la condición y los derechos de los póstumos. Decía este artículo, en su redacción primitiva, que aunque el nacimiento determina la personalidad humana, la ley retrotrae en muchos casos á una fecha anterior los derechos del nacido. Hallándose estos casos señalados en diversos lugares del Código, y siendo todos aquellos en que podía optar el póstumo á algún beneficio, esta disposición no alteraba el precepto de nuestra antigua legislación, que consideraba al póstumo como nacido para todo lo que le fuera favorable. Mas para que no pueda quedar duda de que este mismo es el sentido del art. 29, se ha variado su redacción, adoptando la fórmula genérica y tradicional de nuestro antiguo Derecho.»—Exposición que precede á la edición oficial reformada del Código civil, pág. 30.

(4) *Senado*: Sesiones de 31 de Enero, 14 y 19 de Febrero de 1889.—*Congreso*: Sesiones de 21 de Marzo, 8 y 9 de Abril de 1889.

(5) Ley 4.ª, tít. 23, Part. IV.

y que pasaron olvidadas para los redactores del Código, los cuales tuvieron presente, por ejemplo, el caso de las donaciones en el art. 627, respecto de su revocación por sobrevenir hijos al donante, aunque sean póstumos, y el de la preterición de herederos forzosos, aunque nazcan después de muerto el testador, como causa de nulidad de la institución de herederos, conforme al art. 814; pero olvidaron hacer mención, como una de las excepciones de retroacción, que expresamente, también, debieron consignarse, según el primitivo tenor del art. 29 (1), del nacimiento ulterior á la fecha de la concepción, en otros puntos, como en las herencias en general y en los legados, por más que los arts. 959, 964 y 966 (2), dictados con motivo de las precauciones que deberán adoptarse cuando la viuda quedare encinta, interpretados y generalizados por la jurisprudencia, hubieran servido para subsanar estos y otros vacíos (3).

Esa segunda parte del art. 29 será, la *regla general* bastante á determinar los efectos jurídicos de la *postumidad*, seguida de nacimiento legalmente perfecto, para todos los casos y aplicaciones que no sean objeto en el Código de disposición especial; si bien los que existen no son más que confirmaciones de aquélla, como sucede con los artículos antes citados.

19. CONSIDERACIÓN LEGAL DE NACIDO.—Mejorada gramaticalmente la redacción del art. 60 de la ley de Matrimonio civil, el art. 30 del Código no es otra cosa que una exacta reproducción de aquél, según el cual continúan siendo condiciones indispensables para reputarse legalmente nacidas las personas: 1.^a, tener figura humana; 2.^a, vivir veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

El conjunto de estas condiciones, como *criterio legal*, constituye una presunción *iuris et de iure*, que en muchos casos podrá ser contraria á

(1) Que decía: «El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.»

(2) Que en tal supuesto de embarazo de la mujer á la muerte del marido, y en consideración á la prole póstuma, se deben alimentos á la madre y se suspende la partición de la herencia.

(3) Á este propósito conviene recordar algunos pasajes de la profunda crítica del ilustre maestro D. Augusto Comas, que en su incomparable obra *La revisión del Código civil español*—pág. 38. Madrid, 1895—hace las atinadas observaciones siguientes:

«El interés por la existencia y por la legitimidad, la defensa de todos los derechos condicionados por el hecho del nacimiento, la administración de los bienes que puedan corresponder al meramente concebido, la suspensión de la división de la herencia, cuando de ella se trate, y, en una palabra, cualquier interés jurídico que descansa en el reconocimiento de la existencia de la persona individual, siquiera su situación sea la embrionaria ó esperada del póstumo concebido, son, entre otras, circunstancias muy bastantes, que reclaman reglas legales para la precisa fijación de la nacionalidad á que corresponda este elemento personal.

»Mientras el Código guarde el silencio que se observa en este punto, la personalidad del póstumo no podrá fijarse en razón de su nacionalidad, ni aplicársele, para todo lo que interese á su existencia y á su capacidad civil, las disposiciones de la nación á que pertenezca, la cual por de pronto ha de resultar desconocida, en tanto que, por el nacimiento ó por otra circunstancia, no llegue á ser determinada.»

la realidad y á la justicia. Así sucederá, por ejemplo, cuando, sin embargo de las malas condiciones de organización física que el recién nacido ofrezca, los recursos de la ciencia le conserven artificialmente la vida hasta que transcurra el plazo de las veinticuatro horas, dando lugar con ello á importantes novedades en el orden sucesorio; y también cuando, á pesar de las buenas condiciones de organización física, ó no resultando nada en contrario de la racional probabilidad de que hubiera alcanzado el término legal de vida de las veinticuatro horas, por un motivo ajeno á aquellas condiciones, por un accidente, y hasta por un delito, muere antes de cumplir dicho breve plazo. En todos estos casos ha de reputarse como *no nacido* para los efectos civiles, porque la condición de la ley es *taxativa* y exige, sin distinción de causas que lo impidan, la vida *enteramente extrauterina* del feto por espacio *precisamente* de veinticuatro horas. El caso fortuito ó el de fuerza mayor y el de delito, bien pudieran ser excepciones consignadas en preceptos de clara determinación, cuando resultare plenamente acreditado el hecho previo de una vida extrauterina del recién nacido por cualquier tiempo, aunque fuera menor que aquél.

En cambio de los inconvenientes que alguna vez puede ofrecer este criterio del Código, de regla fija y tasada, si se hubiera aceptado el de atender á la prueba de la viabilidad física en cada caso, se hubiera entregado punto tan fundamental á los peligros de error, de malicia y de falta de seguridad, que todo género de pruebas periciales y testificales traen consigo.

En cuanto á la condición de tener el recién nacido *figura humana*, en lugar de las reglas del Derecho anterior (1), habrá que atenerse á la decisión judicial, previo el correspondiente dictamen de peritos.

20. PRIMOGENITURA.—Contra el criterio de los que opinan que en el caso de partos dobles el nacido el último debe reputarse el *primogénito*, por creer que esa es la prueba de que su concepción fué anterior, el artículo 31 del Código se atiende sólo al hecho acreditado del nacimiento y concede al *primer nacido* los derechos que la ley reconozca al *primogénito*.

Claro es que la base de aplicación de este artículo está en la prueba del hecho del nacimiento: que dicha prueba, cuando el hecho sea cuestionado, incumbirá á los que respectivamente afirman una ú otra prioridad; y que, cuando falte esta prueba, no es posible otra solución que la de aplicar los derechos que se deduzcan de la primogenitura en favor de todos los nacidos en un solo parto.

Aunque por la letra del art. 31 tales derechos de la primogenitura son los que la ley reconozca, lo propio deberá entenderse de los que procedan de *actos jurídicos* en los que se atribuyera algún derecho por tal cualidad de primogénito; aunque, prohibidos los mayorazgos y toda

(1) Ley 8.^a, tít. 23, Part. IV.

clase de vinculaciones, se ha reducido mucho la esfera de aplicación de esta doctrina.

¿Quién deberá reputarse *legalmente primogénito*, existiendo hijos legitimados de más edad que los legítimos?

Cuando todos, legítimos y legitimados, sean hijos de las mismas personas, y su legitimidad, por nacimiento ó por legitimación, sea referida á un mismo matrimonio, es general el parecer de que la primogenitura corresponderá al primer engendrado y nacido, que vino después á ser legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres.

Pero cuando el legitimado, después de nacido un legítimo de otro matrimonio, viene, disuelto éste, á ser legítimo por legitimación posterior, existiendo ya el legítimo, que aunque menor que el legitimado gozaba al tiempo de la legitimación de la cualidad de primogénito, la opinión de los juristas se ha dividido. Unos, como Covarrubias y Goyena, entendieron que en este caso la primogenitura correspondía al legitimado, porque, siendo un derecho cuyas aplicaciones principalmente habían de surgir á la muerte del padre, época en la cual la legitimación se retrotraía á la concepción, siendo ésta anterior, ó se negaban los efectos retrospectivos de la legitimación, ó había que admitirla con todas sus consecuencias; mientras que otros, como Gregorio López y Molina, opinan que, siendo la legitimación un acto del padre y la primogenitura un derecho causado por el nacimiento del primer hijo *en condiciones de legitimidad*, que creaba á favor de él anteriormente á toda legitimación ulterior, no puede admitirse la pérdida de este derecho por un acto posterior del padre, legitimando, con un segundo matrimonio, un hijo nacido antes del legítimo primogénito, producto de un matrimonio precedente á la legitimación misma. Esta es la opinión que creemos más justa.

21. PRESUNCIÓN Y DOCTRINA DE LEGITIMIDAD EN LOS HIJOS. POSTUMIDAD EN SU SENTIDO ESPECIAL.—Los arts. 108 á 113, ambos inclusive, del Código están consagrados á esta materia y forman el cap. 1.º, tít. 5.º, lib. I, cuyo título lleva por epígrafe «*De la paternidad y filiación*». Son una reproducción, con pequeñas variantes de redacción la mayor parte, y aun con modificaciones de contenido alguno de ellos, de los arts. 56, 57, 58 y 69 de la ley de Matrimonio civil.

Refiérense todos estos artículos al aspecto *relativo* del nacimiento, no al *absoluto*, como condición general determinante de la personalidad; y, por lo tanto, una vez consignado su texto, que es reproducido y estudiado en otro lugar de esta obra (1), al mismo más propiamente corresponde, en una cuidadosa sistematización de la doctrina, plantear y resolver los diversos problemas de índole exegética y los de naturaleza doctrinal que dicho texto y materia puedan ofrecer. Nótese que este aspecto *relativo* del nacimiento contiene implícita en su fondo la doctrina de la *postumidad* en su concepto y aplicación especiales, aunque

(1) *Derecho de familia*, núms. 10 y 11, cap. 25.º, t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

las más importantes, á la legitimidad de la filiación y á los derechos que son su consecuencia.

22. PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.—La misma razón de sistematización obliga en este punto á igual referencia que en el anterior, en cuanto á los arts. 115 á 118 del Código, que tienen sus precedentes legales en el 61 y en el 62 de la ley del Matrimonio civil.

23. PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA.—Los arts. 959 á 967 reglamentan, con cierto esmero, esta importante hipótesis, y su misma numeración indica que el lugar que ocupan en el Código (1) no es el más apropiado á una buena sistematización, pero sí una de sus ocasiones de aplicación más frecuente, y trascendental, aunque no *única*; además de que, una vez vulgarizado aquél, á nadie que esté algo iniciado en su manejo le deja de ser familiar la distribución de sus materias.

La ocasión elegida por el Código son las herencias, y muy particularmente á ellas se refieren los arts. 959, 964 y 966.

El 959 determina el supuesto de aplicación de todas las reglas relativas á la materia, á partir de un principio, cual es, el de que el nacimiento de un póstumo puede determinar la desaparición ó la disminución de un derecho hereditario, antes existente á favor de otras personas.

El 964 establece el derecho de la viuda que quede encinta, *aun cuando sea rica*, para ser alimentada de los bienes hereditarios, siempre bajo la influencia del derecho que pueda tener á ellos, como tal heredero, el póstumo que lleva en su seno, si llegare á nacer y fuera viable.

El 966 preceptúa la suspensión de la división de la herencia hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte demostrado, por el transcurso del tiempo, que la viuda no se hallaba en el estado de preñez supuesto.

Las disposiciones de estos tres artículos son de *fondo*, y no de *forma*, y se inspiran en un mismo principio: el reconocimiento y consagración de los derechos de la *postumidad* en su sentido especial, ó sea en relación con los derechos hereditarios del póstumo en los bienes del padre premuerto á su nacimiento ulterior, en condiciones generalmente legales, como las que determina el art. 30 para el aspecto *absoluto* de dicho nacimiento, y en las que regulan la filiación legítima, aspecto *relativo* del mismo, según el art. 108.

Las demás disposiciones, y aun en parte también las de los tres artículos indicados, son verdaderamente *reglamentarias* y de *procedimiento*, á saber:

1.ª Necesidad en que está la viuda que queda encinta de ponerlo en conocimiento de los que tengan derechos hereditarios á la sucesión de su marido, que pueden desaparecer ó disminuir por el nacimiento de un póstumo, á no ser que el marido hubiere dejado reconocido en docu-

(1) Cap. 5.º, tít. 3.º, lib. III, como la Sección 1.ª, «*De las disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él*»

mento público ó privado, es decir, bajo *precisa forma escrita*, la preñez de su esposa (arts. 959 y 963).

2.^a Necesidad *en todo caso*, dentro del supuesto de haber quedado embarazada la viuda, de que ésta avise la proximidad del parto á los interesados (art. 961).

3.^a Derecho de éstos de pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto ó que la criatura que nazca pase por viable, sin serlo en realidad, como determina el art. 30 (art. 960).

4.^a Discreción judicial en este punto, sin otras restricciones expresas de la ley que las de que las medidas que el Juez dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda (art. 960).

5.^a Competencia para estos casos del Juez municipal ó del de primera instancia, donde le hubiere (art. 960).

6.^a Derecho de los interesados como herederos del marido muerto á nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad de su alumbramiento; pero sometido al de la aprobación de la viuda parturienta, y nombramiento por el Juez de facultativo ó mujer, si aquélla rechazase la persona designada por los interesados (art. 961).

7.^a Declaración de que la omisión de las diligencias antes indicadas no perjudicará la *legitimidad del parto*, que podrá acreditarse por la madre ó por el hijo, *debidamente representado*, si fuere impugnada (art. 962).

8.^a La acción para esta impugnación prescribirá á los *dos meses* de haberse inscrito el nacimiento en el Registro civil, si se hallaren los interesados en el mismo punto en que haya tenido lugar; á los *tres meses*, si residiesen en otro, pero en España; á los *seis*, si fuera de ella; y cuando se hubiere ocultado el nacimiento, los anteriores plazos se contarán desde que se descubriese el hecho (arts. 962 y 113).

9.^a Administración de los bienes de la herencia del marido en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria (1), mientras se verifique el parto, el aborto, ó se destruya por el lapso del término máximo para la gestación, trescientos días, la creencia del embarazo de la viuda, con facultades en el administrador para pagar á los acreedores, cuando precediere mandato judicial; administración, que cesará, dando cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes, tan pronto como desaparezca el supuesto que la hizo necesaria (artículos 965, 2.º párrafo del 966 y 967).

Como se observa, todas estas disposiciones ofrecen un cuadro de racionales precauciones de garantía, de clara redacción y fácil práctica, y un indudable mejoramiento respecto del Derecho escrito anterior acerca de la materia.

24. INFLUENCIA LEGAL DE LA CONCEPCIÓN: APLICACIONES.— Además de la que determinan en el orden *penal* las disposiciones que citamos más arriba (2), y en el *civil* varios de los artículos ya estudiados en este

(1) Arts. 1.096 á 1.100, ley de Enj. civ.

(2) Núm. 7.º de este capítulo.

capítulo, son nueva prueba de la influencia legal que, según el Código, tiene la simple *concepción* y constituyen nuevos casos de aplicaciones de la misma y de la *postumidad*, en su sentido *general*, que pueda resultar por consecuencia del nacimiento ulterior en las condiciones legales del art. 30, de aquellos concebidos y aun no nacidos, los supuestos de los artículos siguientes:

1.º El de los arts. 627 y 644, núm. 1.º, relativos á las donaciones (1), que reconocen: el primero, personalidad provisoria suficiente para ser donatarios en los concebidos y no nacidos, y el segundo, que declara causa de revocación de las donaciones la superveniencia de hijos del donante, *aunque sean póstumos*.

2.º El del núm. 1.º del art. 745, que declara incapaces para suceder á las *criaturas abortivas*, considerándose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º El del art. 814, según el cual la preterición de alguno de los herederos forzosos en línea recta, *aunque nazcan después de muerto el testador*, anula la institución (2).

(1) Véanse núms. 50 y 54, cap. 22, t. III, 1.ª edic., y IV de la 2.ª

(2) Á las personas *naturales*, en el orden civil, tienen aplicación algunos preceptos de leyes nuevas, como los de los artículos que á continuación se insertan, de la de 21 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* del 22), sobre EMIGRACIÓN:

»Art. 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

»Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.—Art. 1.º, Reglamento de 30 de Abril de 1908, *Gaceta* del 6 de Mayo siguiente.

»Art. 3.º No pueden emigrar:

»Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.—Art. 2.º, Reg. cit.

»Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.—Art. 14, Reg. cit.

»Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.—Arts. 5.º, 9.º y 10, Reg. cit.

»Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

»Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.—Arts. 6.º á 8.º y 11 á 13, Reg. cit.

»Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

»Tercero. Á petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

»Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.—Art. 76, Reg. cit.

»Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

»Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación,